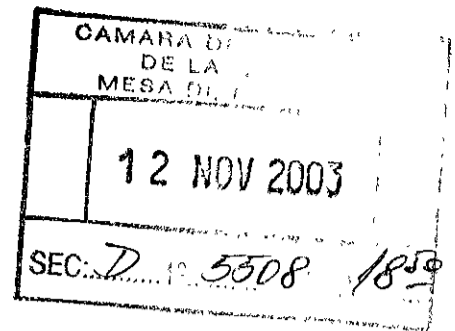




*H. Cámara de Diputados de la Nación*



## **Proyecto de Ley**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,...

### **Régimen de Emergencia por temporal en varios departamentos de la Provincia de Santa Fe.-**

Artículo 1) Declárese zona de emergencia en situación de catástrofe durante el término de 180 días las áreas afectadas de los Departamentos Rosario, San Lorenzo, General López, Constitución, Caseros, Belgrano e Iriondo de la Provincia de Santa Fe.-

A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a la totalidad de las actividades productivas, industriales, comerciales, de servicios y profesionales, según esta ley modifica. El Poder Ejecutivo Nacional podrá ampliar este plazo de acuerdo a la intensidad del desastre y la duración del estado de emergencia.

Artículo 2) A los efectos de la presente ley la reglamentación establecerá los mecanismos para determinar los afectados en sus diferentes grados de afectación. Los organismos pertinentes adecuarán los beneficios que por esta ley se establecen y los que ha futuro puedan incorporarse, a la actividad productiva, comercial o de servicios, en función del grado de perjuicio directo o indirecto.

#### *En materia de obligaciones tributarias*

Art. 3° – Sin perjuicio de lo previsto en la ley 22.193, en materia de obligaciones tributarias, autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del organismo correspondiente disponga la suspensión en forma inmediata de las contribuciones y obligaciones previsionales y tributarias correspondientes al período en que dure la emergencia, sin perjuicio de su cómputo positivo a los efectos jubilatorios, hasta tanto se determinen mecanismos para instrumentar condonaciones totales o parciales, prórrogas, y/o exenciones de algún tipo de acuerdo al grado de afectación.

#### *En materia crediticia y financiera*

Art. 4° – Facúltase al Banco Central de la República Argentina a instrumentar las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la ley



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

24.452, respecto de los damnificados directa o indirectamente durante la emergencia.

Art. 5° – El Banco Central de la República Argentina deberá extender a los bancos privados los beneficios y suspensiones previstas en el artículo 10 de la ley 22.913, en materia crediticia y todas aquellas previsiones que puedan coadyuvar a superar la emergencia económico productiva.

### *De los beneficios directos a los afectados*

Art. 6. – Se arbitrarán los medios para otorgar subsidios y créditos para la población afectada, en los términos que establezca la reglamentación, sobre la base de los siguientes criterios:

a) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda haya sido destruida, fuertemente deteriorada o deban reubicarse a causa de la tormenta;

b) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuyas viviendas hayan sido afectadas con destrucción total o parcial de bienes básicos para permitir su habitabilidad

c) Subsidios individuales no reintegrables destinados a cuentapropistas cuya actividad comercial productiva, o de servicios haya sido total o parcialmente afectada;

d) Subsidios laborales a todos los trabajadores que tienen suspendida su actividad laboral;

e) Subsidios no reintegrables y/o créditos destinados a pequeñas y medianas empresas a los efectos de su reinserción productiva.

Art. 7. – Créase una comisión bicameral, compuesta por tres (3) diputados y tres (3) senadores, que tendrá a su cargo supervisar las asignaciones que se efectúen con los recursos del fondo a crearse por la presente ley.

Art. 8. – El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

### *Prioridad de la producción y la mano de obra de la región afectada*

Art. 9. – El Ejecutivo Nacional instrumentará mecanismos de apoyo o promoción para optimizar la capacidad existente de producción en la zona afectada de aquellos bienes y elementos que se necesitan en la emergencia, a efectos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

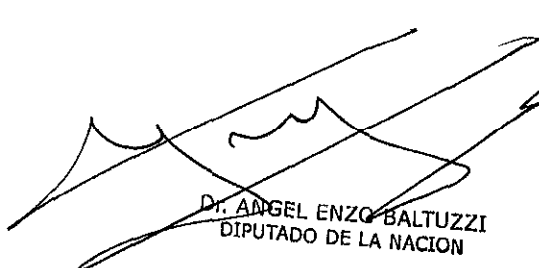
reducir los perjuicios que en la trama productiva y ocupacional generará el desastre ocurrido.

Fondo de emergencia

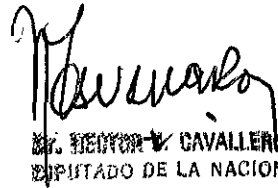
Art. 10. – Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional un fondo especial para atender los daños ocurridos en ocasión de la emergencia determinada en el artículo 1º, que se integrará con:

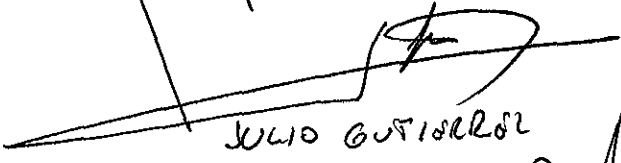
- a) Asignación de préstamos internacionales que el Poder Ejecutivo nacional o provincial gestione;
- b) Asignación o reasignación de préstamos ya otorgados
- c) Reformulación de partidas del presupuesto 2003;
- d) Partidas que le asigne el presupuesto nacional 2004;
- e) Donaciones;
- f) Subsidios.

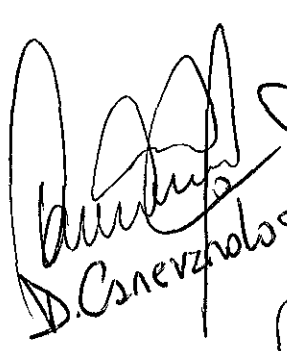
Art.11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

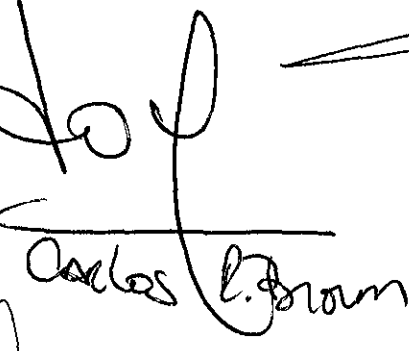
  
Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
FORRESI

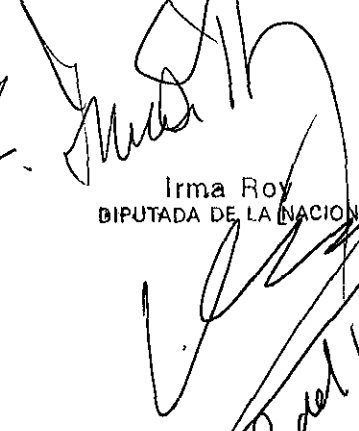
  
Dr. HECTOR V. CAVALLERO  
DIPUTADO DE LA NACION

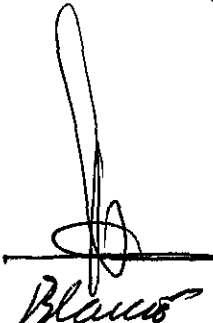
  
JULIO GUTIERREZ

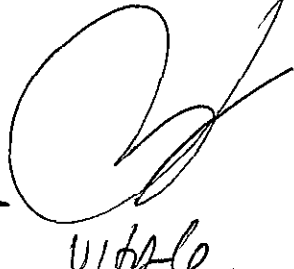
  
D. Csnevezolo

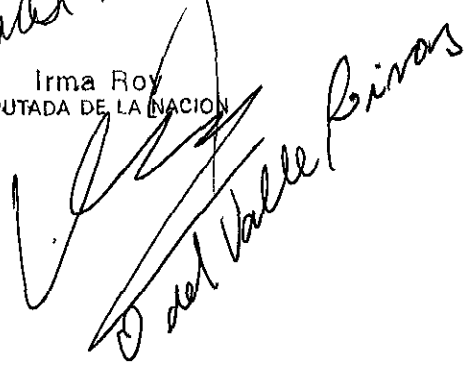
  
Carlos L. Brown


  
Julio B. Mares


  
Irma Roy  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Blanco

  
Vitale

  
del Valle Pineros

  
Tabares

  
Tassinari